

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

*[Handwritten signatures]*

CIRCULAR N° 797

SANTIAGO, septiembre 9 de 1982

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR CIRCULAR N°790 (30-JUL-1982) RESPECTO A MODIFICACIONES A LA LEY N°17.322 DE 19 DE AGOSTO DE 1970, SOBRE COBRO DE IMPOSICIONES APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

Mediante Circular N°790, de 30 de julio de 1982, esta Superintendencia impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas en la Ley N°17.322, de 19 de agosto de 1970, por el artículo 1° de la Ley N°18.137, de 5 de julio de 1982, señalándose que se emitirían instrucciones relativas a la forma de calcular los intereses y reajustes tanto de las deudas devengadas como de las que se originen a partir de la entrada en vigencia de esta última ley.

La presente Circular se referirá a los procedimientos de cálculo que implican las distintas situaciones que pueden presentarse en relación al cobro de imposiciones atrasadas.

A contar del 1° de octubre de 1982, las instituciones de previsión deberán reemplazar el procedimiento empleado para calcular los reajustes, intereses y multas a aplicarse a las imposiciones en caso de mora en el pago. Por lo tanto, al momento de efectuar la liquidación de una deuda deberá distinguirse entre aquellas originadas antes de la fecha señalada y las que se generen con posterioridad a ella.

A.- REAJUSTE E INTERESES DE DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1982 Y MESES POSTERIORES.

Para liquidar deudas de imposiciones que correspondan a remuneraciones que se devenguen en septiembre o en meses posteriores, deberá expresarse el monto de las imposiciones adeudadas en unidades de fomento (UF) al valor que dicha unidad tenga al último día del plazo en que debió efectuarse el pago.

La deuda ya expresada en UF deberá incrementarse en un porcentaje de interés equivalente a la tasa de interés que corresponda según lo indicado en los incisos 4 y 5 del nuevo artículo 22° de la Ley N°17.322 acumulado desde el día siguiente a aquel en que venza el plazo para enterar las imposiciones y hasta aquel en que efectivamente se enteren.

Para los efectos del pago, la deuda en UF con los intereses incorporados se expresará nuevamente en pesos de acuerdo al valor de la UF del día en que el empleador efectúe el pago de la misma.

Como de acuerdo con lo señalado en la Circular N°790 ya citada, la reajustabilidad sólo es procedente cuando la variación de la UF dé como resultado un aumento de las sumas adeudadas, en caso que el valor de la UF al día en que se pague la deuda sea inferior al que tenía el último día en que debió efectuarse el pago, la conversión a pesos deberá hacerse de acuerdo a este último valor.

#### B.- REAJUSTE E INTERESES DE DEUDAS DE IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982.

Para liquidar deudas de imposiciones correspondientes a remuneraciones que se devengaron con anterioridad a septiembre de 1982 y cuyo pago se efectúe en las instituciones de previsión a partir del 1° de octubre de 1982, deberá procederse a actualizar la deuda al 30 de septiembre mediante la tabla que para dicho mes emitió esta Superintendencia, a través de Circular N°791, de 11 de agosto de 1982.

La deuda actualizada al 30 de septiembre deberá expresarse en UF al valor de ese día, separando el monto que corresponda a imposiciones más reajustes de aquel que corresponda a intereses. El monto correspondiente a imposiciones más reajustes se incrementa en el porcentaje de interés que corresponda según lo indicado en el artículo 1° de la Ley N°18.137, acumulado desde el 1° de octubre de 1982 y hasta el día en que se efectúe el pago. Posteriormente se deberá proceder a sumar al monto de imposiciones más reajustes, ya incrementado en el porcentaje de interés correspondiente, el monto de intereses generados por la deuda al 30 de septiembre. El número de UF que de dicha suma se obtenga se convierte a pesos al momento en que se efectúe el pago, considerando el valor que a ese día tenga la UF, siempre y cuando éste no sea inferior al que tenía al 30 de septiembre de 1982, en cuyo caso se mantendrá este último.

Dado que para fines contables se necesita tener separados los intereses de los montos correspondientes a imposiciones y reajustes, se hace presente que basta con determinar las UF que correspondan a la suma de imposiciones más reajustes al 30 de septiembre, ya que el mismo número de UF al valor que dicha unidad tenga el día en que se efectúa el pago será el monto correspondiente a imposiciones más reajustes, luego el resto de la cantidad a pagar corresponde a intereses.

#### C.- MULTAS

Al calcular las multas deberá tenerse presente que si el empleador se hizo merecedor de la sanción antes del 1° de octubre de 1982, continúa afecto al sistema del antiguo artículo 22°a) de la Ley N°17.322, establecido por el D.L.N°1.526, de 1976, y, por lo tanto, la multa a aplicar va a ser de un 10% del monto total de la deuda aumentado en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo con un máximo de 20% en los términos señalados en dicho precepto.

Así por ejemplo, si en noviembre de 1982 un empleador cancela imposiciones no declaradas correspondientes a remuneraciones de agosto de 1982, el monto de la multa será un 14% del total de la deuda calculada conforme a lo señalado en el punto B. de esta Circular.

Si la sanción se aplica por no declaración oportuna o declaración incompleta o falsa de imposiciones correspondientes a remuneraciones de septiembre de 1982 o meses posteriores, la multa equivaldrá, por cada mes en que se hubiere incurrido en dicha infracción, a una UF por trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuya declaración sea incompleta o errónea.

Por ejemplo, un empleador que debe cotizar por 15 trabajadores y no efectúa la declaración correspondiente a remuneraciones devengadas en octubre, noviembre y diciembre de 1982, en caso de enterar las cotizaciones adeudadas por dicho lapso después del 10 de enero de 1983, deberá pagar multa por cada mes en que no efectuó la declaración respectiva, lo que en el ejemplo propuesto será en total de 45 UF.

En caso de haber omitido efectuar la declaración correspondiente a remuneraciones devengadas sólo en el mes de octubre de 1982, declarando oportunamente aquellas devengadas en los meses posteriores, el mismo empleador del ejemplo deberá pagar una multa de 15 UF solamente.

En consecuencia, la multa se aplicará atendiendo al incumplimiento por parte del empleador, de su obligación de declarar oportuna y eficazmente mes a mes.

Finalmente, se hace presente que, si el empleador no efectúa oportunamente la declaración de imposiciones de un trabajador que cotiza en más de una entidad previsional, será sancionado por cada mes y en cada una de dichas entidades con una multa equivalente a la fracción de UF que corresponda en relación al número de instituciones a que el trabajador esté afiliado. Así, si el trabajador impone en dos entidades previsionales el empleador deberá cancelar por concepto de multa 0,5 UF en cada una de ellas y 0,33 UF, si se encuentra afiliado a tres entidades.

Lo expuesto en el párrafo anterior, es válido en relación a las cotizaciones que deben ser declaradas y enteradas en las instituciones de previsión del antiguo sistema previsional, ya sea por trabajadores afiliados a ese sistema o al que se refiere el decreto ley N°3.500, de 1980. En efecto, tratándose de empleadores que coticen por trabajadores afiliados al nuevo Sistema de Pensiones, las instituciones de previsión del régimen antiguo deberán aplicar las multas que procedan por la declaración no oportuna, incompleta o errónea de las cotizaciones y aportes que deban efectuarse ante ellas. En tal situación, la institución respectiva deberá determinar la multa en los términos ya analizados, es decir, aplicando una UF por trabajador o el porcentaje que corresponda según el número de instituciones del régimen antiguo a las cuales deban efectuarse las cotizaciones y aportes respectivos.

Saluda atentamente a Ud.,



*Luis Larrain Arroyo*  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE